

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

RADICACIÓN NO. 2023-00426

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **SANDRA PATRICIA CORDOBA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **JORGE GIOVANNY VERANO BARON**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá.

Como quiera que la demandante conserva el domicilio común anterior, según lo afirmado en la demanda, resulta competente el juez de familia de Cali para conocer del asunto, conforme al artículo 28-2 C.G.P., y por tanto, se procede a la revisión preliminar de la demanda, observándose que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en la (s) causal (es) de divorcio invocadas, ni se plantean con la debida separación, en tanto en el hecho 5º describe conductas del demandado constitutivas de más de una causal, aunado a que el poder otorgado por la demandante, solo faculta a la apoderada para esgrimir la causal 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25/1992, y siendo así, deviene insuficiente. Por tanto, debe aclarar la causal de divorcio a invocar, debiendo relacionar los hechos que la fundamenten en circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en forma separada por cada una, si es del caso, y estar facultado para ello. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).
2. En la solicitud de pruebas, confusamente alude a "testimoniales y/o Interrogatorio", sin que cite testigo alguno, y menciona es a las partes, aunado a que solo es procedente el interrogatorio de la parte contraria. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-6 del C.G.P.)
3. No se indica a que ciudad pertenece la dirección de notificación de la demandante. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a los apoderados judiciales, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente. (Art. 75 C.G.P.).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

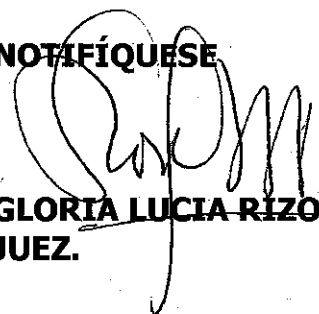
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA CORDOBA MARULANDA, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor JORGE GIOVANNY VERANO BARON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como acreditar el envío de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZA LORENA LARA PINTO, abogada con T.P. No. 350.315 del C.S.J., y al Dr. ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ, abogado con T.P. 258.544, como apoderados de la demandante, en los términos del mandato conferido, **advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.**

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 167

Fecha: 5 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: